



De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en la Ciudad de México, a las doce horas del trece de enero de dos mil veinte, en la Sala de Juntas del tercer piso de las Oficinas de Plaza de la Republica, estando presentes el Mtro. Gerardo Roberto Pigeon Solórzano, Titular de la Dirección de Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, el Dr. Leopoldo Garduño Villarreal, Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, el Mtro. José Zé Gerardo Cornejo Niño Subdirector General de Administración y Coordinador de Archivos de este Instituto integrantes del Comité de Transparencia, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de este órgano colegiado.

También estuvieron presentes los invitados: Lic. Bernardo Netzahualcóyotl Alcántara García, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; Emilio Vazquez Pérez, Subdirector de Difusión; Hussein Priego Martinez, Subdirector de Apoyo Técnico de la Subdirección General de Contraloría, Planeación y Evaluación y Esmeralda Camacho Flores Especialista E y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, adscrita a la Dirección de Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana.

#### **I. REVISIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN, DEL ORDEN DEL DÍA**

Una vez verificado el quórum legal, se declaró iniciada la sesión y se dio lectura a los asuntos listados en el orden del día, el cual fue **aprobado por unanimidad**.

#### **II. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS EN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [LGTAIP].**

En atención al desahogo del segundo punto del Orden del Día, respecto del análisis, y en su caso, aprobación de las versiones públicas de **17 contratos, 19 pedidos, 6 convenios modificatorios, 2 justificaciones y 1 acta de recepción de trabajos** en versiones públicas, celebrados mediante adjudicación directa realizados con fundamento en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (LAASSP) y la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN), durante el cuarto trimestre del 2019, a cargo de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales (DRMYSG), lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXIII de la LGTAIP, respecto a las obligaciones en materia de Transparencia, ello por contener información clasificada como confidencial.

Una vez analizados los documentos presentados por la DRMYSG, se estima **procedente la clasificación como confidencial** de la información consistente en **RFC, clave de elector, OCR o número identificador, datos bancarios (número de cuenta y clabe), domicilio particular, CURP, número de pasaporte, tarjeta de residente permanente, número de registro patronal (personas físicas, número de teléfono (celular), nombre y firma de terceras personas, correo electrónico que contiene datos personales de personas físicas**; con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos



Handwritten blue ink signatures and initials on the right margin of the page.



personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En este tenor, la LGTAIP y LFTAIP, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente.

Una vez analizada la clasificación de información propuesta por la unidad competente, la cual se encontraba debidamente fundada y motivada, este órgano colegiado acuerda:

**ACUERDO CT.01SE.13.01.20/01**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta del área competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de la información enlistada en el considerando II de la presente acta.

**TERCERO.** Se **aprueba** la versión pública de los documentos mencionados en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a la unidad competente proceda a su publicación de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables.

**III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

En atención al desahogo del tercer punto del Orden del Día, respecto al análisis, y en su caso, aprobación de la clasificación de la información contenida en las **cotizaciones, facturas, solicitudes de pago y contratos** como confidencial y la aprobación de la versión pública de las cotizaciones, facturas y contratos presentadas por la **Dirección de Comunicación Institucional**, y la **Subdirección General de Administración** ello por contener información confidencial. Lo anterior con el objeto de atender la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 1412000014719 recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió lo siguiente:

**Número de solicitud:** 1412000014719

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*"Información sobre todas las contrataciones de la publicación del desplegado en medios impresos y electrónicos de esa institución el 21 de noviembre.*

1. Nombre del funcionario y cargo que solicito sus publicaciones en diversos medios impresos.
2. Instrumento legal que le da la facultad para su publicación, estatuto, manual organizacional etc.
3. De acuerdo a la Ley del Infonacot en que artículo se facultan este gasto
4. A que programa presupuestal se cargo este gasto y sus motivos.
5. Partida Presupuestal donde se registro el gasto
6. Conforme a la respuesta anterior, Presupuesto original, traspasos y presupuesto modificado



*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*





9. Copia de todos los contratos.
10. Copias de todas las facturas y solicitudes de pago.
11. Copia Pólizas de registro y pago
12. Motivos de su publicación por parte del Director General
13. Según el Director General beneficios obtenidos por estas publicaciones.
14. Beneficios Instituciones obtenidos por su publicación
15. Según las áreas comercial, planeación y finanzas que beneficios se obtuvieron de estos gastos tanto cualitativo y cuantitativos mediante escrito con firma, nombre y cargo del funcionarios.
16. Integración en hoja de calculo que contenga lo siguiente
  - a) nombre del proveedor
  - b) Numero de contrato
  - c) Monto contratado
  - d) Factura
  - e) póliza de pago y fecha de pago.
  - f) póliza de registro y fecha.
17. Nombre y Cargo de los funcionarios de Recursos Materiales que intervinieron en este procedimiento
18. Copia Investigación de mercados de estas contrataciones.
19. Copia Cotizaciones con fechas de los proveedores debidamente requisitada conforme las legislación vigente

**Otros datos para facilitar su localización:** anexo desplegado en cuestión, otro medio de entrega electrónico: cd

Archivo: [1412000014719.pdf](#)

“(sic)”

Se estima **procedente** la **clasificación como confidencial** de la información consistente en **nombre de terceros, correo electrónico y teléfono celular, clabe interbancaria de personas morales, clave de elector, número de pasaporte** que obran en las cotizaciones, facturas, solicitudes de pago y contratos que atiende la solicitud de mérito propuesta por la **Dirección de Comunicación Institucional**, y la **Subdirección General de Administración** por las razones que se exponen a continuación:

El derecho de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el cual se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública y sólo podrá ser restringida en los términos que señale el marco jurídico constitucional y legal.

En ese tenor, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello y para el caso de la confidencialidad en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I y III de la LFTAIP, se establece dicha excepción.

Una vez analizada la clasificación de información propuesta por las unidades competentes, la cual se encontraba debidamente fundada y motivada, este órgano colegiado acuerda:

#### **ACUERDO CT.01SE.13.01.20/02**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta del área competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de la presente resolución.





**TRABAJO**  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO  
**fonacot**

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA,  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO  
DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS  
TRABAJADORES, CELEBRADA EL 13 DE ENERO DE  
2020.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de la información enlistada en el considerando III de la presente acta.

**TERCERO.** Se **aprueba** la versión pública de los documentos mencionados en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante, en términos de los artículos 132 de la Ley General; y 134 y 135 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, póngase a disposición del solicitante la información en la modalidad requerida.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las trece horas del día en que se actuó, se concluyó la sesión levantándose la presente acta para constancia firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia.

**Dr. Leopoldo Garduño Villarreal**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en el Instituto FONACOT.  
Integrante  
del Comité de Transparencia

**Mtro. Gerardo Roberto Pigeon Solórzano**  
Titular de Unidad de Transparencia y  
Atención Ciudadana.  
Presidente del Comité de Transparencia

**Mtro. José Zé Gerardo Cornejo Niño**  
Subdirector General de Administración,  
Coordinador de Archivos.

**Esmeralda Camacho Flores**  
**Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**  
Especialista E







**ANTECEDENTES**

**I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** Con el fin de dar cumplimiento con el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), así como a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal y de las Entidades Federativas, donde contempla que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información por lo menos de los temas, documentos y políticas.

**II. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** El ocho de enero de dos mil veinte, la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales (DRMYSG)** a través de la **Subdirección General de Administración (SGA)** remitió a la Unidad de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, el oficio número **SDA/017/2020**, de fecha 08 de enero del dos mil veinte el que señaló lo siguiente:

“Solicito a usted su apoyo para poder someter en Sesión del Comité de Transparencia, la revisión y en su caso la aprobación de **17 contratos, 19 pedidos, 6 convenios modificatorios, 2 justificaciones y 1 acta de recepción de trabajos**, en versiones públicas, que se llevaron a cabo, fundados y motivados por los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, las cuáles fueron realizadas con fundamento en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (LAASSP), la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con las Mismas (LOPSRM) y por la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN), **dichos contratos, pedidos y convenios modificatorios** se enlistan a continuación.

RELACIÓN DE CONTRATOS, PEDIDOS Y CONVENIOS MODIFICATORIOS PARA REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA			
NÚMERO DE PEDIDO	NÚMERO DE CONTRATO	NUMERO DE CONVENIO MODIFICATORIO	DOCUMENTOS RELATIVOS AL PROCESO DE CONTRATACIÓN
4500001441	I-AR-2019-018	CM-I-SD-2019-009	Justificación I-SD-2019-019
4500001446	I-AR-2019-024		
4500001455	I-AR-2019-027		
4500001456	I-AR-2019-031	CM-I-SD-2019-010	
4500001457	I-AR-2019-039		
4500001460	I-AR-2019-040	CM-I-SD-2019-012	Acta de Recepción de los Trabajos I-OP-2019-002
4500001463	I-AR-2019-041		
4500001465	I-AR-2019-043		
4500001466	I-AR-2019-044	I-OP-CM-2019-001	
4500001467	I-OP-2019-002		
4500001471	I-OP-2019-003		
4500001472	I-OP-2019-004	CM-4500001462-2019-17	Justificación I-OP-2019-004
4500001473	I-SD-2019-014		
4500001484	I-SD-2019-016		
4500001488	I-SD-2019-017	CM-TA-4500001434-2019-001	
4500001489	I-SD-2019-018		
4500001490			
4500001491	I-SD-2019-019		
4500001492			
<b>19</b>	<b>17</b>	<b>6</b>	<b>3</b>
<b>45</b>			







También se hace de su conocimiento los datos que fueron testados de cada uno de 17 contratos, 19 pedidos, 6 convenios modificatorios, 2 justificaciones y 1 acta de recepción de trabajos.

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
RFC	El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que debe protegerse con fundamento en los Artículos 113 fracción I y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
CLAVE DE ELECTOR	Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los Artículos 113 fracción I y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
OCR O NUMERO IDENTIFICADOR	El número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
DATOS BANCARIOS (NÚMERO DE CUENTA Y CLABE)	El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que debe protegerse con fundamento en los Artículos 113 fracción I y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
CURP	La Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial, por lo que debe de protegerse con fundamento en los Artículos 113 fracción I y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
NÚMERO DE PASAPORTE	Se considera información confidencial, tomando en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de pasaporte puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento el cual se considera información confidencial, por lo que debe de protegerse con fundamento en los Artículos 113 fracción I y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
DOMICILIO	El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del Artículo 113 fracción I y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
NOMBRE Y FIRMA DE TERCERAS PERSONAS	El nombre y firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserta, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los Artículos 113 fracción I y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3 fracción IX, 6, 18 primer párrafo y artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
CORREO ELECTRONICO QUE CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS	La cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en los Artículos 113 fracción I y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
NÚMERO DE TELEFONO (CELULAR)	El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en los Artículos 113 fracción I y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Handwritten signature in blue ink.







*Esto con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:*

**Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Lo anterior con el fin de dar cumplimiento con el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), así como a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal y de las Entidades Federativas, donde contempla que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información por lo menos de los temas, documentos y políticas.*

*Los contratos, pedidos y convenios modificatorios están anexos en este oficio en formato electrónico (2 cd), en versiones íntegras y sus respectivas versiones públicas de conformidad a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)*

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento con el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), así como a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde contempla que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información por lo menos de los temas, documentos y políticas.

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** En términos de los artículos 43, 44, fracción II, de la LGTAIP, 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la





propuesta de clasificación que realicen las unidades administrativas del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de los datos que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales estima como confidenciales y las versiones públicas de los siguientes **17 contratos, 19 pedidos, 6 convenios modificatorios, 2 justificaciones y 1 acta de recepción de trabajos**, como se detallan a continuación:

RELACIÓN DE CONTRATOS, PEDIDOS Y CONVENIOS MODIFICATORIOS PARA REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA			
NÚMERO DE PEDIDO	NUMERO DE CONTRATO	NUMERO DE CONVENIO MODIFICATORIO	DOCUMENTOS RELATIVOS AL PROCESO DE CONTRATACIÓN
4500001441	I-AR-2019-018	CM-I-SD-2019-009	Justificación
4500001446	I-AR-2019-024		
4500001455	I-AR-2019-027	CM-I-SD-2019-010	I-SD-2019-019
4500001456	I-AR-2019-031		
4500001457	I-AR-2019-039		
4500001460	I-AR-2019-040	CM-I-SD-2019-012	Acta de Recepción de los Trabajos
4500001463	I-AR-2019-041		
4500001465	I-AR-2019-043		
4500001466	I-AR-2019-044	I-OP-CM-2019-001	I-OP-2019-002
4500001467	I-OP-2019-002		
4500001471	I-OP-2019-003	I-OP-2019-004	
4500001472	I-OP-2019-004		
4500001473	I-SD-2019-014	CM-4500001462-2019-17	
4500001484	I-SD-2019-016		
4500001488	I-SD-2019-017	CM-TA-4500001434-2019-001	Justificación
4500001489	I-SD-2019-018		
4500001490			
4500001491	I-SD-2019-019		
4500001492			I-OP-2019-004
<b>19</b>	<b>17</b>	<b>6</b>	<b>3</b>
<b>45</b>			

**III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Del análisis realizado a la solicitud de mérito, se desprende que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales identificó los siguientes datos personales, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP:

1. RFC
2. CLAVE DE ELECTOR
3. OCR O NUMERO IDENTIFICADOR
4. DATOS BANCARIOS (NÚMERO DE CUENTA Y CLABE)
5. CURP
6. NÚMERO DE PASAPORTE
7. DOMICILIO
8. NOMBRE Y FIRMA DE TERCERAS PERSONAS
9. CORREO ELECTRONICO QUE CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS
10. NÚMERO DE TELEFONO (CELULAR)

**IV. DECISIÓN.** Se estima **procedente la clasificación como confidencial** de la información previamente referida propuesta por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por las razones que a continuación se exponen.







La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En este tenor, la LGTAIP y la LFTAIP, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos 116 y 113, fracción I, respectivamente, los cuales se transcriben para pronta referencia:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial **la que contiene datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:  
[...]

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**  
[...]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

De las disposiciones transcritas, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse – directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

Adicionalmente, se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial se considera procedente analizar cada uno de los datos identificados en los instrumentos enlistados en el antecedente III de la presente resolución.

**Registro Federal de Contribuyentes [RFC]**

El RFC, por su composición y estructura, se puede obtener la fecha de nacimiento de una persona física, y a su vez, la homoclave corresponde a un dato único e irreplicable, por lo que dicha información es susceptible de considerarse un dato personal que puede afectar a la esfera privada de las personas físicas, aunado a que de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar

Handwritten signature in blue ink.





mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, corresponde a **información confidencial**, en términos de la normatividad y criterios expuestos en los párrafos previos.

Asimismo, resulta aplicable al presente caso en concreto el **criterio 18/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los que se señala lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

**Clave de elector de la credencial para votar**

La clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro, por lo cual, resulta procedente su clasificación como información **confidencial**.

**OCR o numero identificador**

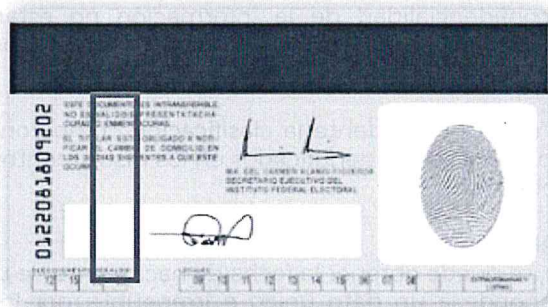
El artículo 131 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* dispone que el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho de voto.

**"Artículo 131**

1. El Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.
2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. En ella se advierte que la identificación contiene diversa información que, en su conjunto, configuran el concepto de dato personal previsto en la Ley General y la Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas.

De tal forma, la credencial para votar se compone de diversa información configurada como datos personales, tales como nombre del elector, domicilio, edad y sexo, folio nacional, clave de elector, identificación geoelectoral, Clave Única del Registro Nacional de Población, año de registro y número de emisión, año de emisión, vigencia, fotografía del elector, número identificador (OCR), firmas, huellas, código de barras bidimensional, tal como se muestra en la siguiente imagen de una credencial representativa expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.



- Código de barras bidimensional.
- Huella digital del dedo índice.
- Número identificador (OCR) de 13 dígitos.

AL







Es importante considerar que, en las nuevas credenciales, el OCR se ubica en el extremo derecho y se compone de 12 o 13 dígitos, como se muestra a continuación:



De lo anterior, se advierte que la credencial para votar incluye el número identificador OCR: Reconocimiento Óptico de Caracteres, el cual puede componerse por 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, de los 4 primeros deben corresponder a los cuatro dígitos de la clave de la sección de residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

A la luz de lo anterior, se considera que el **OCR**, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un **dato personal** en tanto que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

**Datos Bancarios (número de cuenta y clabe)**

El número de clabe interbancaria de personas físicas y morales, es información confidencial, por referirse al patrimonio de las mismas, ya que con dicho número es posible acceder a información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones, como son movimientos y consulta de saldos.

Por lo anterior, la clabe interbancaria, así como una cuenta de depósito, constituye información relacionada con el patrimonio de personas físicas y morales, por lo que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, este Instituto estima procedente la clasificación como confidencial.

Asimismo, resulta aplicable al presente caso en concreto el criterio **10/13**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los que se señala lo siguiente:

**"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."

**Clave Única de Registro de Población (CURP)**

La CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, edad, sexo, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial.





**Número de pasaporte**

El número de pasaporte es otorgado por el Estado u organización para identificar el documento con exclusividad, al que solo tendrá acceso su Titular.

**Domicilio particular**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del *Código Civil Federal*, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. En esta tesitura, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

El domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada. En ese tenor, el domicilio constituye un dato personal y, por ende, **confidencial**, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada, sin distinción alguna.

**Nombre y firma de terceras personas**

El nombre de particulares es un dato personal, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, por lo que se es susceptible de ser clasificado.

Respecto de las firmas de particulares, los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial.

**Correo electrónico de personas físicas**

El correo electrónico es el medio de comunicación personal que se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona, que para su difusión requiere el consentimiento expreso del particular para que se considere público pues pertenece a una persona física identificada o identificable.

**Número de teléfono (celular)**

El número de teléfono asociado a un nombre y unos apellidos es un dato de carácter personal pues nos proporciona información sobre una persona identificada, incluso el propio número de teléfono, sin aparecer directamente asociado a una persona, puede tener la consideración de dato personal si a través de él se puede identificar a su titular, por lo que se considera como información confidencial y si no media consentimiento expreso del particular para que se considere información pública.

Derivado de lo anterior, este Instituto tiene el impedimento normativo de dar a conocer, a terceros, sobre el **RFC de personas físicas, clave de elector, OCR o numero identificador, Clabe Interbancaria, CURP, número de pasaporte, domicilio, datos bancarios, nombre y firma de terceras personas, correo electrónico que contiene datos personales de personas físicas, número de teléfono celular, datos contenidos en los 17 contratos, 19 pedidos, 6 convenios modificatorios, 2 justificaciones y 1 acta de recepción de trabajos** enlistados por la unidad administrativa.

Handwritten signature in blue ink.







Bajo los argumentos señalados, se considera procedente **confirmar** la clasificación de **RFC de personas físicas, clave de elector, OCR o número identificador, Clabe Interbancaria, CURP, número de pasaporte, domicilio, datos bancarios, nombre y firma de terceras personas, correo electrónico que contiene datos personales de personas físicas, número de teléfono celular**, de conformidad con el párrafo primero del artículo 116 de la LGTAIP y el diverso 113, fracción I de la LFTAIP.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se **aprueban** las versiones públicas realizadas por la unidad competente.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP y 65, fracción II, de la LFTAIP:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta del área competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de la información contenida en los instrumentos jurídicos materia enlistados en el considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **aprueban** las versiones públicas de los documentos mencionados en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a la unidad competente proceda a su publicación de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables.

Notifíquese la presente Resolución a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en su **Primera Sesión Extraordinaria**, celebrada el **trece de enero de dos mil veinte**.

**Dr. Leopoldo Garduño Villarreal**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en el Instituto FONACOT.  
Integrante  
del Comité de Transparencia

**Mtro. Gerardo Roberto Pigeon Solórzano**  
Titular de Unidad de Transparencia y  
Atención Ciudadana.  
Presidente del Comité de Transparencia



AL



**TRABAJO**  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO  
**fonacot**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES.  
Resolución: CT. 01SE.13.01.20/01

**Mtro. José Zé Gerardo Cornejo Niño**  
Subdirector General de Administración.  
Coordinador de Archivos.

**Esmeralda Camacho Flores**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia  
Especialista E

